

## ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; los 23 veintitrés días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **138/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL, AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y AGENTE EL MINISTERIO PÚBLICO, TODOS CON SEDE EN SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO.**

### SUMARIO

La presente queja atiende a la omisión por parte agentes de tránsito municipal, así como de elementos de policía municipal, y Oficial Calificador, todos ellos con sede en San Francisco del Rincón, Guanajuato. Asimismo, se dolió de la falta de diligencia de la Agente del Ministerio Público, en la integración de la carpeta de investigación, así como de un trato indigno.

### CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la seguridad jurídica.**

La seguridad jurídica resulta en la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Mexicana<sup>1</sup>. Es decir, en todo momento deberá existir la seguridad de que sus derechos humanos serán respetados por las autoridades, en caso de ser necesaria un acto de molestia sobre éstos, los agentes estatales deberán observar y apegarse a lo establecido en los preceptos constitucionales.

Bajo esta tesis, resulta importante establecer que las personas gobernadas deben contar con la certeza de que el Estado, a través de sus autoridades, se apegará a los lineamientos que legitimen su actuar. Luego entonces, resulta congruente contar con garantías de seguridad jurídica que establezcan los alcances, condiciones, requisitos o circunstancias para generar una afectación válida en la esfera jurídica de las personas<sup>2</sup>.

Así, debemos entender a las garantías de seguridad jurídica como aquellos derechos subjetivos de los gobernados, que pueden ser oponibles a las autoridades del Estado, para la exigencia de sujeción a requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que no caigan en la incertidumbre jurídica<sup>3</sup>. Ahora bien, la legislación interna, a través de los mecanismos legalmente establecidos, afecta al derecho, generalmente de manera restrictiva, por ello esta circunstancia debe ser siempre la excepción<sup>4</sup>.

En esta inteligencia, la normativa vigente resulta ser la herramienta que establece las restricciones y atribuciones a las autoridades; así pues, las instituciones y agentes estatales están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales que nuestro país ha ratificado. En virtud de lo anterior, debemos entender el compromiso de respeto como una restricción al ejercicio del poder de los agentes estatales, es decir, como una obligación negativa<sup>5</sup>. Mientras que el deber de garantía es la adopción de medidas especiales de protección, ya sea por la condición personal o la situación específica en que se encuentre el individuo, entendiéndola una obligación positiva<sup>6</sup>.

Bajo esta tesis, resulta imperante el principio de confianza, es decir, la obligación de todos los intervinientes, dentro de sus facultades, para comportarse de acuerdo a ellas, por lo que existen personas que son garantes de la evitación de un curso dañoso, el cual no se tornará nocivo si todas las intervinientes se comportan correctamente. La inaplicabilidad de este principio resulta de la incapacidad de ser responsable de la acción o que la persona este despojada de su responsabilidad<sup>7</sup>.

Ahora bien, en el presente caso XXXX, estacionó su vehículo dentro del estacionamiento de una empresa privada en San Francisco del Rincón, Guanajuato, retirándose para realizar pagos a instituciones bancarias, al volver después de más de una hora, tuvo un percance con el personal de dicha empresa por haber irrumpido el inmueble,

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2ª./J. 144/2006. *Garantía de Seguridad Jurídica. Sus Alcances*. Tomo XXIV, octubre de 2006. No. 174094. Jurisprudencia (Constitucional).

<sup>2</sup> Burgoa, I. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México, 1972, 7ª Edición. Pág. 502.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. Colección Garantías Individuales, SCJN, México, 2003. Pág. 9.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Tibi vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 114.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso González y Otras Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 235.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 47.

<sup>7</sup> Guerrero, L.F. *La imputación objetiva*, Editorial Universidad de Guanajuato, Facultad de Derecho, Guanajuato, 2002. Pág. 98 y 99.

arribando al lugar Agentes de Tránsito Municipal, así como elementos de policía municipal, sin que hayan intervenido para solucionar el problema de manera satisfactoria para las partes en conflicto.

Asimismo, relató que llegó al lugar del conflicto el hijo de la ahora quejosa, XXXX, desatándose agresiones físicas y verbales con el personal de la empresa al no permitir que la ahora quejosa sacara el vehículo de las instalaciones de la empresa, por lo que fueron detenidos y trasladados a la delegación de policía municipal; de igual forma, la inconforme señaló además que al llegar a la delegación de policía se sintió mal, sin que el oficial calificador realizara gestiones para que recibiera atención médica.

Suma a su queja, el actuar de la Agente del Ministerio Público de Tramitación Común XXX, en San Francisco del Rincón, Guanajuato, a quien atribuye una falta de actuación dentro de la Carpeta de Investigación XXX/XXX y un trato indigno.

Afecto de que este Organismo esté en posibilidad de realizar algún pronunciamiento en contra de las autoridades que fueron señaladas por la inconforme, se analizaran los elementos de prueba de la siguiente manera:

#### A. Agentes de Tránsito Municipal.

La ahora quejosa precisó en su escrito de queja:

*“...El 30 de mayo en curso, en el boulevard Juventino Rosas, entre las calles Concepción y Benito Juárez en el Mpio. de San Francisco del Rincón Gto., estacione mi vehículo en el estacionamiento de la empresa XXX, a las 10:00 a.m. debido a que realizaría unos pagos en el banco que se encuentra a unos locales de la citada empresa; cabe mencionar que dicho estacionamiento no tenía ningún señalamiento que me impidiera el estacionarme, había personal de la misma descargando mercancía, así como una grúa estacionada en la vía pública y nadie me hizo la observación de que no me podía estacionar en ese lugar. Al concluir mis pagos regrese y la grúa se encontraba obstruyendo la salida para sacar el vehículo y del lado del conductor colocaron una moto que impedía la salida; por lo cual acudí con un policía de tránsito que se encontraba en el lugar, el cual me informó que no me podía estacionar ahí y que no lo volviera hacer, por lo cual yo le conteste que no pensé fuera una falta y le pedí que si le podía decir a los empleados me permitieran salir pero no hicieron nada e hizo caso omiso y se fue. En cuanto se fueron el empleado que se encontraba ahí me comento que no me dejaría salir pues su jefe (gerente de la empresa) le dijo que no me dejara salir si no pagaba XXX pesos, le comente que no traía dinero, él se enfureció y retuvo mi auto...”. (Foja 10)*

Sobre este punto, obra en el expediente el informe que rindió el Licenciado Pedro Rodríguez Murillo, Director de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, mediante oficio DGSCyV/1222/2018, el cual referente a los hechos atribuidos a los agentes de tránsito municipal, señaló:

*“...1.- Siendo las 10:08 horas del día 30 de mayo del año 2018, se recibió en el Centro de Atención de Emergencias 066, ahora 911, reporte de cochera obstruida en el Boulevard Juventino Rosas. Anexo 1. Motivo por el cual personal de tránsito se acercó al lugar, atendiendo la novedad el agente Fernando Uriel Salís Galindo, a bordo de la unidad 3340, plasmando en su bitácora de servicios con número de folio XXX, de fecha 30 de mayo del año 2018, lo que a continuación se reproduce para constancia y para los fines legales a que haya lugar: «10:15 Se checa reporte de vehículo por abandono en Juventino Rosas a un costado de XXXX, en el punto se trata de un vehículo ajeno estacionado dentro de una propiedad privada, por lo que no podemos proceder conforme al Reglamento de Tránsito; 10:25 Arriba propietaria del vehículo y lo retira» [...] Asimismo, Ad Cautelam se agregan impresiones fotográficas simples... que robustecen el hecho de que el reporte se originó en una propiedad privada en donde mi personal de tránsito no tiene jurisdicción, ya que el Reglamento de Tránsito y Vialidad que los rige, en su artículo 1 [...] aún y cuando no podía infraccionar a persona alguna o realizar cualquier tipo de acto dentro de la propiedad privada en donde se encontraba estacionado el vehículo, el agente de tránsito dio las indicaciones pertinentes, motivo por el cual se retiró del lugar, sin que en ese momento se suscitara agresiones verbales o conato de riña, entre las partes involucradas [...] La actuación del personal que dirijo (agente de tránsito) se llevó a cabo bajo el más estricto apego a derecho, ya que actuaron bajo el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, que es una condición esencial en el ejercicio de su deber, la cual consiste en la obligación que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes, dando de manera objetiva las indicaciones a ambas partes, sin que en ese momento se suscitara algún conato de riña o agresiones verbales entre los involucrados, de tal cuenta que el agente de tránsito se retiró del lugar al arribo de la propietaria del vehículo y cuando la misma ya se había subido a su auto...”.(Fojas 22 y 23)*

Por su parte, el agente de tránsito municipal (desde ahora tránsito) que intervino en los hechos de inconformidad, quien fue identificado como Fernando Uriel Solís Galindo, señaló que al recibir reporte vía cabina radio de un vehículo abandonado en propiedad privada, acudió al lugar de los hechos en el cual se entrevistó con quien dijo ser el gerente de la empresa, y confirmó la situación del reporte. El tránsito le informó al gerente que al encontrarse el automóvil en propiedad privada no podía moverlo, ni realizar alguna otra acción para desalojar el estacionamiento, ello con fundamento en el artículo 1 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Vigente en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato; sin embargo, a los pocos minutos llegó la propietaria del vehículo, es decir la ahora quejosa, a quien el tránsito le pidió que moviera su vehículo y se retiró, asegurando que tenía espacio para salir del estacionamiento sin dificultad alguna, no obstante el tránsito señaló haber tenido a la vista a la quejosa por un aproximado de 6 o 7 minutos, sin que la misma se retirara, ni que hubiera algún enfrentamiento entre ésta y el gerente; asimismo señaló que sólo acudió en una ocasión a dicho lugar, refiriendo textualmente lo siguiente:

*“...el 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 10:00 horas, iba sólo a bordo de la unidad 3340, circulando por la zona centro... vía radio cabina recibí un reporte de un vehículo abandonado en boulevard*

*Juventino Rosas, casi esquina con la calle Benito Juárez de la Zona Centro, de San Francisco del Rincón... al llegar un hombre me solicitó el apoyo dijo ser gerente de la empresa en que nos encontrábamos, en cuyo estacionamiento privado estaba un vehículo estacionado, el cual no pertenecía a la empresa, ni a persona alguna que fuera a recibir los servicios de la misma, puntualizo que advertí que había un vehículo estacionado en una rampa ubicada dentro de la propiedad de la empresa, motivo por el cual le manifesté al gerente que con fundamento en el artículo 1 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Vigente en el Municipio de San Francisco del Rincón, no podía proceder con alguna infracción, toda vez que mi jurisdicción es únicamente en vía pública, no así en propiedad privada tal como el caso particular, prendí la torreta para ver si llegaba el propietario del vehículo, pero no fue así; enseguida estuve tratando de encontrar solución al problema con quien se dijo ser el gerente, pues habían contratado una grúa que iba a ingresar al establecimiento para cargar maquinaria, pero ésta no podía ingresar pues el vehículo particular estaba obstruyendo dicho espacio... pasaron aproximadamente diez minutos desde que arribé al lugar al momento en que llegó una mujer quien dijo ser la conductora del vehículo en cuestión, a quien le di las indicaciones de retirar su vehículo, ya que no era un lugar permitido para estacionarlo, subió a su auto y lo encendió, pero no se retiró del lugar, enseguida me retiré a mi unidad para asentar en mi bitácora de servicios la intervención que tuve, y comuniqué a cabina el resultado del reporte, preciso que mientras esto ocurría tuve a la vista en todo momento a la mujer conductora del vehículo, ya que estaba a 6 o 7 metros del vehículo; en ningún momento me percaté de que hubiera algún incidente... permanecí otros siete minutos... sin que durante este lapso se haya suscitado algún conflicto y sin que ella desocupara el estacionamiento en propiedad privada, puntualizando que había un espacio suficiente para que la mujer pudiera salir del lugar y sin ningún obstáculo, me retiré del lugar sin volver a tener algún tipo de intervención o contacto posterior...".* (Foja 41)

Obra dentro del sumario copia simple de la *Bitácora de Actividades de Elementos* con folio número XXX, de fecha 30 de mayo de 2018, unidad 3340, firmada por Uriel Solís G, Zona 1, turno 'C', de la cual se advierte que el tránsito recibió el reporte en cita, a las 9:40 horas, arribando al lugar de los hechos a las 10:15 horas, en el cual asentó el evento en cuestión y que no se puede proceder conforme al Reglamento de Tránsito; a las 10:25 horas arribó la propietaria del automóvil a quien se le pidió retira el vehículo, sin que en los eventos asentados con posterioridad a este fecha encuentren relación con los hechos materia de queja.

Asimismo, dentro del legajo probatorio se tienen fotografías aportadas por la ahora quejosa (foja 20 vuelta) en las cuales se aprecia lo que al parecer es el vehículo en cuestión; en una de las fotografías se observa que está estacionado en un inmueble techado, y atrás del vehículo hay un camión tipo grúa que obstruye totalmente el paso de salida del vehículo que conducía la ahora quejosa y a lado de éste una motocicleta. Dichas fotografías obran de igual manera en la Carpeta de Investigación número XXX/XXX, radicada en la Agencia del Ministerio Público número XXX de Tramitación Común de San Francisco del Rincón, Guanajuato. (Foja 139 a 141).

De igual manera, dentro de la precitada Carpeta de Investigación se llevó a cabo inspección del video las cámaras ubicadas en el área de estacionamiento de la empresa en la que irrumpió la ahora quejosa, diligencia que realizó el Agente de Policía Ministerial José Luis Luna Rangel adscrito a la Agencia de Investigación Criminal Región "A", del momento en que la ahora quejosa llevó a cabo el manejo su vehículo, para sacar su vehículo del recinto privado, apreciándose que la grúa continuaba en el mismo sitio capturado en las fotografías ya señaladas.

Así cabe recordar que la ahora quejosa dijo que cuando llegó estaba estacionada una grúa en las inmediaciones del inmueble que ocupa una empresa privada, pero que no le tomó importancia ni preguntó al hombre que estaba ahí, manifestación que reitera en la denuncia que presentó por daños materiales a su vehículo, en la que dijo de manera textual:

*"...a unos locales de este banco se encuentra es empresa de equipo de máquinas para calzado la cual tiene estacionamiento no está dividido como tal pero tiene el espacio aunque no tiene señalamiento alguno que prohíba estacionarse, por lo que yo llegué y me estacioné... vi que en dicho lugar había una grúa la cual estaba estacionada y dicha empresa y estaba una persona en la grúa, pero yo no le pregunté si podía estacionarme o no... cuando regresé... estaba una grúa en la parte trasera de mi vehículo obstruyendo el paso... también vi que estaba una patrulla de tránsito y le pregunto al oficial qué era lo que pasaba, contestándome que me había estacionado en dicho lugar y que ese estacionamiento de era de la empresa y que no podía estacionarme en dicho lugar... ofrecí una disculpa y este se retiró..."* (Foja 85).

Si bien dentro de los deberes del agente de tránsito Fernando Uriel Solís Galindo, es el preservar la vida, la integridad física y el patrimonio de todas las personas, vigilar, controlar salvaguardar el tránsito de peatones, conductores y pasajeros de vehículos de todo tipo en las vías públicas, de acuerdo al Reglamento de Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Guanajuato; el agente de tránsito en cita intervino a modo preventivo, pues al estar el vehículo de la ahora quejosa al interior del recinto no podía proceder a la elaboración de multa.

La que parte quejosa por su lado aseguró que después de hacer sus actividades y volver a su vehículo estaba la grúa obstruyendo el paso de su vehículo una grúa y que el agente de tránsito no llevó a cabo ninguna acción para que ella pudiera salir.

En contra posición, existen fotografías que acreditan que el vehículo de la doliente fue obstaculizado para salir del lugar en que estaba estacionado, así como la inspección del video en el que se observa que está maniobrando, lo que pueden ser tomado como una prueba indiciara de una posible omisión de la autoridad; no obstante, dentro del cúmulo probatorio, no hay prueba que consolide éste dato indiciario.

Por su parte, el agente de tránsito Fernando Uriel Solís Galindo, asegura que cuando llegó la ahora quejosa a su vehículo, le pidió retirarlo pues estaba invadiendo propiedad privada, sin que en ese momento se haya

obstaculizado su salida, una vez hecho su intervención a manera de prevención se retiró permaneciendo en su unidad unos minutos en lo que llenaba su bitácora, pero teniendo en todo momento a la vista a la ahora quejosa, quien subió a su vehículo, retirándose el agente de tránsito.

Se tiene además la declaración de los elementos de policía municipal de nombres Gerardo Guerrero Morales y Carlos Joel Ruiz Gasca, quienes acudieron al lugar del conflicto minutos después de la intervención del agente del tránsito municipal, y que aseguraron que la ahora quejosa sí contaba con espacio para salir del lugar de estacionamiento. Pues de manera puntual expusieron:

Gerardo Guerrero Morales:

*“...la señora sí tenía espacio para sacar su vehículo del cajón que estaba ocupado, pues es cierto que la grúa estaba atrás de automóvil, pero reitero que sí tenía espacio para salir...”*. (Foja 164)

Carlos Joel Ruiz Gasca:

*“...la señora tenía espacio para que sacara su vehículo del estacionamiento de la empresa, pero la señora estaba muy molesta...”*. (Foja 166)

Suma a lo anterior el audio del reporte de Sistema de Emergencia 911, que realizó personal que laboró en la empresa, en el cual pidieron la intervención de un tránsito municipal para que sacaran el vehículo del estacionamiento de la empresa. Así el audio del reporte contiene:

*“...Grabación: Está usted llamando al servicio de emergencias 911, por el momento nuestros opera...”*

*V1: 911, ¿tienes alguna emergencia?*

*V2: Sí, buenos días.*

*V1: A sus órdenes, buenos días.*

*V2: Hablo a policía municipal o tránsito de San Francisco, ¿verdad?*

*V1: Eh, al sistema de emergencias 911.*

*V2: Lo que pasa es que necesitaba a un tránsito, no me podría comunicar o pasarme el número.*

*V1: Este, bueno, mmm, pasarle el número sí con gusto, pero no sé si tenga alguna necesidad en que lo pueda apoyar, o tenga que hablar directamente con ellos.*

*V2: Lo que pasa es que tenemos un coche aquí estacionado, no sabemos de quién sea, ya tiene bastante tiempo.*

*V1: Ah, está obstruyendo cochera.*

*V2: Está abandonado.*

*V1: Ok, es aquí conmigo, este, nada más indíqueme en qué calle viene siendo o en qué colonia.*

*V2: Es en boulevard Juventino Rosas XXX XXXX qué... XXXX XXXX, XXXX XXXX XXX, a un lado de XXXX.*

*V1: Juventino Rosas, corresponde, está, entonces XXXX, quiere decir que ¿está en la colonia Lázaro Cárdenas?*

*V2: Ajá, así es.*

*V1: Ok. ¿Qué tipo de vehículo es?*

*V2: Es un coche XXXX, está, no está en la vía pública, sino está metido en nuestro espacio, es un, déjame ver, es un XXXX, color XXXX.*

*V1: El día de ayer reportaron uno, ¿no es de los de XXXX?*

*V2: No, aquí es XXXX, es de maquinaria.*

*V1: Ok. Pero el vehículo, bueno me dice, a ver nada más déjeme, más bien me voy a cuatrapear después, es un carro en color XXXX ¿verdad?*

*V2: Sí.*

*V1: Qué tipo, qué tipo de carro viene siendo, un XXXX, un...*

*V2: Es un XXXX XXXX, color XXXX.*

*V1: Ok.*

*V2: Con placas de XXXXX.*

*V1: XXXX... tendrás el número de placas que me los pudieras proporcionar por favor.*

*V2: Sí, fíjate las placas que son... enseguida se las paso, es XXXX, a ver permíteme eh... ah, XXX.*

*V1: XXXX...*

*V2: XXXX*

*V1: Ok, este... disculpa, entonces, nada más para confirmarme jefe, este, el vehículo está, ahí donde está la... el estacionamiento de XXXX, ¿verdad? ¿Si es así?*

*V2: Está la tienda y está un estacionamiento privado.*

*V1: Ok, entonces, mira, mando la unidad, me podrías dar tu nombre por favor.*

*V2: XXXX.*

*V1: XXXX.*

*V2: Ajá.*

*V1: Ok, XXXX... Está bien, está bien XXXX paso tu reporte para que estés al pendiente de la unidad por favor.*

*V2: V1: Ah ok, sí, está bien muchas gracias.*

*V1: No, para servirte hasta luego, buen día.*

*Con lo anterior termina la llamada...”*. (Foja 171)

Con lo anterior se observa que los empleados de la empresa en cuestión querían que se desalojara su estacionamiento particular, motivo por el cual fue solicitada la presencia del agente de tránsito; pues se reitera el empleado de la empresa pidió el apoyo de ésta autoridad para despejar el área.

Luego entonces, del análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos tanto por la quejosa y la autoridad, y en correlación con los elementos de prueba que integran la presente investigación, no se logró acreditar de manera categórica que la grúa haya obstaculizado el paso del vehículo de la ahora quejosa, para

salir del recinto que invadió y en consecuencia no se actualiza que la autoridad haya incurrido en una omisión a al no intervenir para que la grúa que estaba sobre la vía pública se moviera y permitiera la salida del automóvil.

Es por lo anterior que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de Fernando Uriel Solís Galindo, agente de tránsito municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por la violación del derecho a la seguridad jurídica que le atribuyó la ahora quejosa XXXX.

#### B. Elementos de policía municipal.

La hoy agraviada señaló de la misma manera violación a sus derechos humanos por omisión de parte de los elementos de policía municipal, al punto dijo:

*“...Poco después llego la patrulla y se acercó al gerente para decirle cosas al oído y después de varios minutos ahí, dijo que se retirara pues a ellos no le competía el problema y no hicieron nada para poder ayudarme a que me dejaran sacar mi auto... poco después acudió mi hijo (XXXX) al lugar de los hechos, le comentamos al gerente que cometía un delito al retener mi auto y obligarme a pagarle ese dinero, por lo cual el gerente nos respondió que no nos iba a dejar sacar el carro y se quedaría ahí si no pagábamos, por tal motivo, mi hijo hablo a la policía para reportar lo sucedido. Ante la falta de alguna autoridad que ayudara a mediar la situación, mi hijo intento mover la moto para poder sacar el auto, en este momento lo empezaron a golpear entre los empleados y el chofer de la grúa; yo intente quitárselos de encima, pero mi hijo me gritaba ¡saca el carro! y ante la desesperación prendí el carro e intente salir, pero como había obstrucciones el vehículo se dañó y no dejaban de golpear a mi hijo. Yo me sentía desesperada pues no sabía que hacer ya que era muy intimidante la forma en que me trataron; fue en ese momento que llego nuevamente la patrulla que ya había estado anteriormente y dos más, esposaron al señor de la grúa, al otro empleado y a mi hijo para llevárselos a la delegación; al gerente y a mí en otra patrulla para arreglarnos. Cuando yo iba en la patrulla llegando a la delegación le comenté al oficial que me sentía mal pues tenía diabetes, él me dijo que en cuanto llegáramos me revisaban...”. (Fojas 10 a 11)*

Respecto a este hecho de queja, se cuenta con los Informes Policiales Homologados con número de folio XXX, XXX y XXX, todos de fecha 30 de mayo de 2018, con hora de evento 12:10 horas, el primero de ellos elaborado por los elementos de policía municipal Carlos Joel Ruiz Gasca; y, los dos siguientes por Gerardo Guerrero Morales; correspondientes a las detenciones de los particulares XXXX, XXXX (hijo de la doliente), XXXX, como datos de prueba. Del mismo modo, se cuenta con la Inspección del audio de reporte de Sistema de Emergencias 911, generado por la llamada realizada de parte XXXX, donde solicita el apoyo de personal de seguridad pública municipal.

Asimismo, se cuenta con las declaraciones de los elementos de policía municipal que arribaron a cubrir el reporte generado en el Sistema de Emergencias 911, de los cuales para su análisis serán expuestos de la siguiente manera:

De la comparecencia de Miguel Ángel Ortiz Chávez, elemento de seguridad pública municipal, quien fue conteste en señalar:

*“...mi intervención policial fue solamente una vez, ya que siendo aproximadamente las 12:00 doce del día 30 treinta de mayo del presente año... radio cabina reportó una riña entre varias personas sobre boulevard Juventino Rosas, casi con calle Benito Juárez... arribé al lugar casi de inmediato, tuve a la vista a tres hombres sobre la vía pública que se estaban peleando y agrediendo físicamente... se me acercó una mujer y un hombre, quienes me manifestaron de un problema que tenían por un vehículo que habían estacionado en propiedad privada sin autorización... ambos estaban alterados y hablaban al mismo tiempo, se gritaban uno al otro, y se agredían verbalmente... arribaron al lugar mis compañeros de nombres Gerardo Guerrero Morales, y Carlos Joel Ruiz Garza, a bordo de la unidad 3341, y 3351 respectivamente... estando en el área de barandilla le comenté al Oficial Calificador el conflicto suscitado por la ahora quejosa y el gerente, quienes no iban en calidad de detenidos y por lo tanto no fueron esposados, el de la voz los trasladé para que expusieran su problemática ante el Oficial Calificador en turno...”. (Foja 161)*

Bajo esta misma tesitura, Gerardo Guerrero Morales, elemento de seguridad pública, expresó:

*“...recibí un reporte vía cabina radio, el cual consistía en que no querían pagar una cuenta... al llegar me entrevisté con quien era al parecer el encargado de un establecimiento que está a lado del XXXX, quien me refirió que la ahora quejosa no quería pagarle la renta de la grúa... me refirió... la señora dejó su vehículo en uno de los cajones de estacionamiento por varias horas, el encargado de la empresa solicitaba que la señora cubriera el costo de la renta de la grúa, pues no habían podido subir una maquinaria, debido a que el vehículo estaba obstruyendo la salida; la señora refirió que no pagaría... la señora nunca me refirió que el encargado de la empresa no la dejara salir o la estuviera reteniendo, incluso le decía el encargado de manera cordial y pacífica le decían a la ahora quejosa que si no traía dinero que le dejara una copia de la credencial de elector, además le decía que pagara sólo la mitad, pero la ahora quejosa estaba muy molesta y se negó a llegar a un acuerdo... procedí a darles los pasos a seguir a ambas partes para la solución del conflicto, le dije al encargado que acudiera a la Agencia del Ministerio Público... a este primer reporte acudimos el de la voz y mi compañero Carlos Joel Ruiz Gasca... Pasaron aproximadamente 20 o 30 minutos, recibí una solicitud de apoyo vía radio por parte del oficial Miguel Ángel Ortiz para trasladar a unos detenidos, me percaté que la ubicación del reporte era el mismo lugar al que había acudido minutos antes, a mi arribo, ya tenían detenidos y asegurados a tres hombres, a mi unidad de abordó a uno de ellos, y los demás se fueron en otras unidades; en este segundo reporte el de la voz ya no tuve contacto con la ahora quejosa...”. (Foja 164)*

En concordancia con lo anterior, Carlos Joel Ruiz Gasca, elemento de seguridad pública municipal, refiere:

*“...nos reportaron que se había suscitado una inconformidad en una empresa... ubicada sobre avenida Juventino Rosas... al llegar a esta ubicación, había una mujer y un hombre dialogando, la mujer estaba alterada, pues el hombre que se identificó como gerente de la empresa le estaba requiriendo el pago de las horas de la grúa, ya que había dejado su vehículo en los cajones de estacionamiento de la empresa, lo que impidió que la grúa se estacionara para subir unas máquinas, la señora se negaba a realizar el pago... quien le decía que si no traía dinero le dejara copia de su credencial para que después le hiciera el pago, la señora se negaba totalmente, la actitud de la señora era negativa y el gerente estaba en la mejor disposición para llegar a un arreglo, al ver que no llegaban a una solución, les dijimos que ellos tenían que llegar a un acuerdo, y al no ver que hubiera una agresión, ni la existencia de una falta administrativa nos retiramos del lugar; pasaron aproximadamente treinta o cuarenta minutos, que recibí un nuevo reporte, en el cual refirieron que había una riña en la citada empresa, al llegar nuevamente al lugar, ya estaban detenidos dos hombres, uno de ellos el hijo de la ahora quejosa, y el conductor de la grúa; quien me hizo entrega de uno de los detenido sin recordar cuál de los dos, fue mi compañero de apellido Ortiz, de igual forma no puedo precisar si en mi unidad se abordaron a los dos detenidos o sólo a uno de ellos, uno de mis compañeros trasladó a la señora y al gerente a la delegación, al abordarlos nos fuimos de inmediato a la delegación de policía, en donde el Oficial Calificador en turno, trató de llegar a un acuerdo entre la señora y el gerente de la empresa...”. (Foja 166)*

De tal suerte, se verifican dos momentos diversos de intervención de los elementos de policía municipal, a saber: siendo que al primer reporte que se generó por el conflicto entre los particulares (empleados de la empresa y la ahora doliente), acudieron los elementos de policía municipal Gerardo Guerrero Morales y Carlos Joel Ruiz Gasca, tal como se desprende de sus declaraciones quienes de manera conteste confirmaron que ellos acudieron a cubrir el primer reporte generado en el Sistema de Emergencias 911, pero que al no haber una falta administrativa, ni haber conflicto en este primer momento se retiraron, informando a los particulares que acudieran al Ministerio Público para que interviniera ante la problemática en cuestión, para retirarse posteriormente.

Ahora bien, la función de la policía municipal es primordialmente preventiva, persuasiva, a efecto de salvaguardar el orden y paz entre la sociedad respetando sus derechos humanos en todo momento, pues así lo señala el artículo 20 del Reglamento de Policía para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que a la letra reza:

*“Artículo 20.- La Policía Municipal se considera como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la convivencia armónica de la sociedad Francorriñonense, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias salvaguardando su dignidad, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo.”*

Así, resulta una obligación de los elementos de seguridad pública municipal el garantizar la convivencia armónica y salvaguardar el orden, a través de acciones persuasivas. En virtud de lo anterior, agentes policiales Gerardo Guerrero Morales y Carlos Joel Ruiz Gasca incurrieron en una falta por omisión pues en su primera intervención, debieron aplicar su facultad preventiva y persuasiva para evitar que se suscitara el conflicto posterior, pues desde que arribaron al lugar para atender el primer reporte, la ahora quejosa se encontraba alterada por el cobro que el empleado de la empresa le pedía por haber irrumpido en ésta y obstaculizar sus actividades.

De la falta de ejecución de la función persuasiva de estos elementos, al no esperar a que se llegara a un acuerdo entre los particulares y evitar un conflicto mayor, trajo como consecuencia la riña entre los particulares, ocasionando que se requiriera nuevamente su intervención, así como la del elemento Miguel Ángel Ortiz Chávez, quien tuvo que acudir para llevar a cabo las detenciones y traslados de todos los participantes en la riña, a la delegación de policía para su debida presentación ante el oficial calificador.

Fue hasta entonces que trasladaron incluso a la ahora quejosa a la delegación para que llegara a un acuerdo con el gerente y/o empleado de la empresa en cuestión, con intervención del oficial calificador, sin que la ahora quejosa fuera en calidad de detenida.

Así pudieron haber tomado acciones desde su primera intervención y evitar la riña que se suscitó entre los particulares, pues se reitera que desde un inicio los elementos de policía municipal Gerardo Guerrero Morales y Carlos Joel Ruiz Gasca, se percataron del conflicto.

Del análisis de las pruebas y evidencias glosadas en la presente investigación, desde lo particular y general, y atendiendo a las funciones primarias del cuerpo policiaco, esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra de Gerardo Guerrero Morales y Carlos Joel Ruiz Gasca, elementos de policía municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por omisión, transgrediendo el derecho humano de la seguridad jurídica de la quejosa XXXX.

### C. Oficial Calificador.

La parte agraviada señaló:

*“...Cuando yo iba en la patrulla llegando a la delegación le comenté al oficial que me sentía mal pues tenía diabetes, él me dijo que en cuanto llegáramos me revisaban [...] El oficial calificador pidió que explicáramos como había sido los hechos y posteriormente le preguntaron al gerente. Yo le comenté al oficial calificador que me sentía mal que por favor me revisara el médico pues soy diabética insulín dependiente y como no había comido y por lo sucedido tenía el azúcar baja, a lo que me comentó que algunos de sus familiares tienen diabetes y no les pasa eso, que me sentara y mejor me calmara, después le pedí que me pasara al médico y de mala gana le dijo al médico que me atendiera, pero el médico me dijo que ahí no me podían checar el azúcar...”. (Foja 11)*

Sobre este punto se identificó al licenciado Carlos Cortés Juárez quien, como el Oficial Calificador que llevó a cabo la audiencia de calificación y a quien la ahora quejosa señala como autoridad responsable, en su informe refirió:

*“... la ahora quejosa manifestó empezar a sentirse un poco mal, ya es cuando expresó padecer Diabetes, por lo cual se le se indicó que lo tomara con calma ya que esto se iba a solucionar favorablemente para todas la partes y el propósito de ello era de solucionar el problema en forma favorable para las partes, que yo en lo personal conocía personas con esa enfermedad y circunstancia de presión, que ello era superable y que se relajara un poco, que me permitiera terminar el hilo del asunto y en forma inmediata la atendiera el doctor de esta institución, se hicieron recuentos de los hechos ya narrados, en breves minutos sino es que segundos siguientes, y al considerar que ya no requería su intervención o presencia, se le hizo pasar con el Doctor de guardia, prosiguiendo por los demás intervinientes al punto de toma de soluciones, antes de ello, en primera instancia me informé con el doctor del estado de la hoy quejosa, indicándome que sólo estaba alterada, pero no veía síntomas que indicaran signos de una atención urgente de acuerdo a la enfermedad que decía padecer y lo recomendable era que se tomara las cosas con calma, ante ello es que, aunque como al principio se contempló y se confirmó en el desglose de los hechos, de no estar en calidad de detenida, se le pidió al Doctor me expidiera un certificado médico asentado el estado de salud de la hoy quejosa, determinando que su IDX (valorización medica) era de estado clínico normal. Documental de la cual se adjunta copia fotostática para constancia y para los fines legales, a que haya lugar. Asimismo, me permito señalar que la presentación de los actuantes se originó aproximadamente a partir de las 12:20 horas p.m. y sus salidas se marcaron alrededor de las 13:15 horas p.m. Las molestias que manifestó la hoy querellante se dieron alrededor de las 13:00 horas pm, siendo atendida por el Doctor a las 13:05 horas p.m., por lo que se puede apreciar que se atendió en forma oportuna el malestar de la hoy quejosa y se estuvo pendiente al dictamen del mismo siendo este un estado médico normal...”. (Fojas 54 y 55)*

En abono a lo manifestado por la ahora quejosa se tiene el testimonio de su hijo XXXX, quien

*“...el Oficial Calificador le dijo a mi mamá que en su casa todos eran diabéticos y que no les pasaba nada, negándole primeramente la atención médica a mi mamá, pero finalmente sí fue atendida por el médico en turno, me percaté de ello pues el consultorio estaba pegado a la celda en la que nos colocaron a los empleados de la empresa y al de la voz, por lo que escuché que el médico le indicó que para revisarle los niveles de azúcar tenía que ir a un laboratorio; el Oficial Calificador trató de mediar... el Oficial Calificador me dijo que si no pagábamos el servicio de la grúa, no podría pagar mi multa, por lo que tuvimos que cubrir ambos montos...”. (Foja 159)*

Asimismo, obran el testimonio del médico XXXX, médico legista, quien le brindó atención médica a la ahora quejosa y señaló:

*“...el licenciado Carlos... Oficial Calificador en turno, me canalizó a una mujer, refiriendo que ella no estaba en calidad de detenida, pues estaba presente acompañando a su hijo quien había sido detenido por un problema que tuvo; al entrevistarme con la señora, indicó que ella padecía diabetes y que se sentía mal, angustiada y nerviosa por lo sucedido con su hijo; sin embargo, al no tener certeza de que efectivamente padeciera diabetes, le hice varias preguntas como por ejemplo: si presentaba cefalea, a lo cual me dijo que no, si tenía nauseas, refirió que no, así como si estaba orientada en tiempo, modo y lugar, su respuesta fue positiva; igualmente le pregunté si tenía adormecimiento en alguna parte de su cuerpo, cuya respuesta fue negativa; si le molestaba la luz, esto por algún tipo de retinopatía diabética, señaló que no; ante mis cuestionamientos y las respuestas de la señora, advertí que no presentaba algún cuadro de desequilibrio metabólico, únicamente estaba nerviosa; le aconsejé que se tranquilizara porque su hijo estaba bien, sólo era cuestión de que se arreglara la situación que se presentaba en ese momento, por lo anterior es que no hubo necesidad de darle algún medicamento o realizar algún tupo de intervención médica externa...”. (Foja 42)*

Dentro de las pruebas y evidencias de esta investigación se tiene en certificado médico de fecha 30 de mayo de 2018, a nombre de XXXX, con número de folio XXX con el cual se acredita la atención médica que se le brindó a la ahora quejosa.

Si bien la inconforme y XXXX, fueron contestes en señalar que ahora oficial calificador refirió que tenía familiares diabéticos y que a estos no les pasaba nada, por lo que se negó a brindarle atención médica. Sin embargo, lo anterior puede tratarse de una apreciación subjetiva, por la situación que se estaba presentado, pues por dicho de la propia quejosa, y tal como consta en los datos probatorios se le brindó la atención médica, se le realizó un cuestionamiento, tendiente verificar su estado de salud, determinando el médico en turno que ante el cuadro sintomatológico se trataba un estado de estrés por la situación en que estaba inmersa, sin que hubiese necesidad de realizar una canalización a un hospital para su correcta y oportuna atención médica.

Por consiguiente, es de considerarse que en el sumario no existen elemento de convicción que permitan acreditar de manera categórica, el punto de queja dolido por XXXX, consistente en Violación del derecho a la seguridad jurídica que atribuyó al Oficial Calificador licenciado Carlos Cortés Juárez, motivo por el cual este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

#### **D. Agente del Ministerio Público**

Por lo que respecta a las imputaciones al Agente del Ministerio Público, XXXX se dolió en los siguientes términos:

*“...Por la tarde acudimos al MP a interponer una denuncia y nos comentó el licenciado que nos atendió que tenía que promover la demanda por lesiones a mi hijo y que metería otra demanda por daños ocasionados por la retención de mi auto, tomaron su declaración de mi hijo y me comentaron que fuera al día siguiente a poner la otra denuncia por*

daños, pero se me complicó por el trabajo así que me dieron una cita para el lunes 4 de junio porque el perito estaría a las nueve de la mañana para tomarle las fotos de los daños de mi auto, realice mi declaración y se tomaron la fotos como se había comentado, no me hablaron para ver el seguimiento y cuando hable para ver el estatus de la carpeta me pidió la licenciada que le comentara a mi hijo que se presentara el jueves a las 12:30 del día, donde le notificaron que lo habían demandado por los daños que sufrió la moto [...] acudí a ver el seguimiento y me dijo la licenciada que mi caso no era un delito penal que quien me había dicho que era un delito penal y en tono de risa me dijo que le preguntara a mi licenciada si en verdad estaba segura que es un delito penal y me dijo que no procedería, pues yo tuve la culpa por querer sacar mi auto y no tener la pericia para hacerlo, que negociáramos para arreglar las cosas, yo le dije que si el gerente no quiso negociar cuando se presentó el problema menos lo haría ahora y ella me dijo que el gerente no estaba implicado que la negociación, sería entre mi hijo, yo y el empleado que hizo la denuncia de los daños de la moto, que a lo mejor yo confundo al gerente, por lo que yo le dije que con ese muchacho no tengo nada que negociar y le dije que mejor esperaría los videos que el abogado de mi hijo solicito, para que vean que el gerente miente en su declaración pues dijo que no sabía nada que él se encontraba en su oficina cuando ocurrió todo...". (Foja 11)

En su comparecencia, por medio de la cual ratificó lo anterior y precisó que su queja era por la falta de diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación número XXX/XXX, radicada en la Agencia del Ministerio Público número XXX de Tramitación Común, así como por el trato inadecuado por parte de la fiscal.

Por su parte la autoridad señalada como responsable expresó que en todo momento se le brindó atención, y se le explicó el trámite de la investigación, informándole a demás sus derechos, pues así lo dijo:

*"...no son ciertos los hechos imputados por la quejosa contra la suscrita, y señalo que desde el primer momento en que compareció ante esta agencia del Ministerio Público se le ha brindado atención y se le ha explicado el procedimiento de integración de la carpeta de investigación, así mismo se le ha señalado su derecho a contar con un asesor jurídico refiriendo la usuaria que lo checaría primeramente con su abogado sin que hasta la fecha haya comparecido nuevamente para nombrar alguno. Respecto a la integración de la carpeta de investigación, he de señalar que remito copia por duplicado de la totalidad de los actos de investigación practicados dentro de la misma, y en las cuales se podrá corroborar no existe falta de actuación...". (Foja 68)*

Dentro de la Carpeta de Investigación XXX/XXX, integrada por la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa Agente del Ministerio Público XXX de la Unidad de Tramitación Común, con sede en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, obran las siguientes diligencias:

1. Acuerdo de inicio, de fecha 30 de mayo de 2018
2. Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido XXXX
3. Denuncia o querrela presentada por XXXX
4. Narración de hechos
5. Oficio XXX/XXX signado por la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, dirigido al Cmte. Tomas Aguirre Molina, Jefe de la Célula de Tramitación Común, San Francisco del Rincón, Guanajuato, mediante el cual se le solicita realizar una investigación y remitir informe policiaco respecto a los hechos de la denuncia presentada por XXXX
6. Mediante oficio 1163/2018 signado por la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, dirigido al perito médico legista en turno, solicita su comparecencia ante la fiscalía, a fin de realizar una revisión corporal a XXXX
7. Mediante oficio 1163/2018 signado por la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, dirigido al licenciado Pedro Rodríguez Murillo, Director General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad, San Francisco del Rincón Guanajuato, solicitando girar instrucciones a fin de remitir parte informativo de la detención de XXXX.
8. Mediante oficio 1163/2018 signado por la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, dirigido al perito médico legista en turno, solicita su comparecencia ante la fiscalía, a fin de realizar una revisión corporal a XXXX
9. Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido XXXX
10. Denuncia o querrela de XXXX
11. Narración de hechos de XXXX
12. Copia simple de la factura de venta de automóvil XXXX, "XXXX" XXX
13. Copia simple de identificación oficial de XXXX
14. Oficio DGSTyV/977/2018 signado por el licenciado Pedro Rodríguez Murillo, Director General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad, San Francisco del Rincón Guanajuato, remite copia simple del informe policial homologado número XXX
15. Constancia de comparecencia de los elementos de policía ministerial, quienes se encuentran con la calidad de imputados.
16. Acta de lectura de derechos del imputado XXXX
17. Entrevista al imputado XXXX
18. Acta de lectura de derechos del imputado de XXXX
19. Entrevista al imputado XXXX
20. Copia simple de la factura de motocicleta XXXX, modelo XXXX XXXX, XXX
21. Acta de lectura de derechos del imputado XXXX
22. Entrevista al imputado XXXX
23. Entrevista a testigo XXXX



24. Oficio 1163/2018 signado por Jorge Eduardo Méndez Ganoza, Perito Médico Legista dirigido a la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en Tramitación Común, Foránea, mediante el cual informa la revisión médica realizada a XXXX.
25. Acta de lectura de derechos del imputado a XXXX
26. Entrevista al imputado XXXX
27. Mediante oficio 1318/18 signado por la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, dirigido al representante legal de XXXX, solicitando remitir videos o grabaciones correspondientes a las cámaras de seguridad interiores y exteriores con los que cuenta la empresa.
28. Acta de ampliación de entrevista a denunciante XXXX
29. Mediante oficio 1513/18 signado por la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, dirigido al perito especializado en materia de valuación en turno de la Subprocuraduría de Justicia Región "A", a fin de determinar el valor comercial a que ascienden los daños del vehículo de motor XXXX, modelo XXX
30. Mediante oficio sin número signado por el gerente comercial de XXXX dirigido a la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, informa que no es posible remitir los videos solicitados, ya que cuenta con una capacidad de grabación de 20 días, posterior a esto son eliminados los videos.
31. Acta de ampliación de entrevista de víctima y/o ofendido XXXX
32. Mediante oficio 1215/AISFR/2018 signado por Agente de Investigación Criminal de Tramitación Común Foránea, dirigido a la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, remitiendo el informe solicitado
33. Mediante oficio 1215/AICSFR/2018 signado por José Luis Rangel Luna, Agente de Policía Ministerial Célula en Tramitación Común Foránea, dirigido a la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, anexando acta de inspección y registro de objeto, así como copia simple de cadena de custodia.
34. Mediante oficio 1215/AICSFR/2018 signado por José Luis Rangel Luna, Agente de Policía Ministerial Célula en Tramitación Común Foránea, dirigido a la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, anexando acta de inspección y registro de objeto, así como copia simple de cadena de custodia.
35. Mediante oficio CAS 17056/2018 signado por Jorge Enrique López Torres, Perito Especializado, dirigido a la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común remite el peritaje de valuación del vehículo XXXX "XXXX" XXX.

Con el listado anterior se advierte que la autoridad imputada ha llevado a cabo su deber de actuación que marca el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato que a la letra reza:

*"...Los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General deberán regir su actuación de acuerdo, en lo conducente, a los principios de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez, certeza, buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia, eficacia, autonomía, publicidad, transparencia y perspectiva de género..."*

Del conjunto de pruebas enlistadas, mismas que son analizadas y vinculadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principio rectores de su valoración en materia de derechos humanos, las mismas no resultaron suficientes para tener comprobado las existencia del acto del cual el que se dolió XXXX consistente en la Violación a la seguridad jurídica por falta de debida diligencia, que le imputó a la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público XXX de la Unidad de Tramitación Común, con sede en San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Asimismo, respecto al trato indigno que se imputa en contra de la fiscal, no obra dato alguno, que avale si quiera de manera indiciara que la autoridad haya incurrido en una falta de esta índole.

Se colige entonces, que esta Procuraduría no cuenta con elementos probatorios suficientes para realizar juicio de reproche en contra de la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa Agente del Ministerio Público XXX de la Unidad de Tramitación Común, con sede en San Francisco del Rincón, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, Javier Casillas Saldaña**, respecto de la conducta atribuida al **agente de tránsito municipal Fernando Uriel Solís Galindo, al elemento de policía municipal Miguel Ángel Ortiz Chávez, y al oficial calificador licenciado Carlos Cortés Juárez**, atribuida por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación a la seguridad jurídica**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Fiscal General del Estado de Guanajuato Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la

conducta atribuida a la **Agente del Ministerio Público XXX de la Unidad de Tramitación Común, con sede en San Francisco del Rincón, Guanajuato** licenciada **Verónica Araceli Ávila Hinojosa**, atribuida por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación a la seguridad jurídica**.

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, Javier Casillas Saldaña**, a efecto de que se capacite en materia de derechos humanos, seguridad jurídica y debido proceso, a los elementos de policía municipal de nombres **Gerardo Guerrero Morales y Carlos Joel Ruiz Gasca**, respecto de la **Violación al Derecho a la seguridad jurídica**, dolida por **XXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. FMUR\***